

Asignaturas	Profesorado
<i>Diseño de Textiles y Moda</i>	
Historia del Diseño.....	Historia del Arte.
Química Aplicada.....	Química y Tecnología Textiles.
Tecnología: Materiales y procesos textiles.....	Química y Tecnología Textiles.
<i>Conservación y Restauración del Documento Gráfico</i>	
Tecnología del Documento Gráfico.....	Restauración del Libro.
Técnicas Gráficas Tradicionales.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas Gráficas Industriales.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Fotografía.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas de Restauración del Documento Gráfico.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas de Restauración de la Encuadernación.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Dibujo.....	Dibujo Artístico.
<i>Grabado y Técnicas de Estampación</i>	
Técnicas de Expresión Gráfica.....	Procedimientos de Ilustración/Dibujo Artístico.
Arquitectura y Diseño del Libro.....	Técnicas de Diseño Gráfico.
Fotografía.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas Xilográficas.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas Calcográficas.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas Litográficas.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas Serigráficas.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.
Técnicas Fotomecánicas y de Impresión.....	Los Profesores de las distintas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25497 *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota, que fue suscrito con fecha 24 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la referida Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL ELCANO DE LA MARINA MERCANTE, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación personal.*—El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y el personal adscrito a su flota, tanto si tiene contrato de carácter fijo como temporal.

A todos los efectos queda excluido de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha flota, preste permanentemente servicios en tierra, afecto a cualquiera de las divisiones o departamentos de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor desde el 1 de enero de 1987, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique lo contrario, y su duración será de dos años, es decir, hasta 31 de diciembre de 1988.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denunciara formalmente con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de vencimiento de su vigencia normal o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Como excepción al periodo de vigencia del presente Convenio se establece que las siguientes materias serán objeto de negociación durante el próximo año y sus efectos serán desde enero de 1988:

- Revisión de la tabla salarial y demás conceptos de contenido económico.
- Trabajos penosos y especiales.
- Horas extraordinarias.
- Seguridad e higiene.

Art. 3.º *Comisión Interpretativa.*—Con carácter previo al sometimiento de cualquier posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa compuesta por seis miembros, designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación del presente Convenio serán sometidos al estudio, consideración y debate de esta Comisión que, en el plazo máximo de diez días emitirá dictamen al respecto.

Art. 4.º *Integridad del Convenio, compensación y absorción.*—El conjunto de derechos y obligaciones que afectan a la totalidad del personal adscrito a la flota y que se contienen en el articulado del presente Convenio constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o aplicabilidad aislada de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos deberá ser considerado y observado como un conjunto normativo inescindible.

Dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que tuvieren alcance económico y que pudieran establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal o pactada, cualquiera que fuese su origen, salvo aquellas normas constitutivas de derecho necesario.

Art. 5.º *Derecho supletorio.*—En lo no previsto y regulado por este Convenio, las relaciones laborales entre Elcano y su personal de flota se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º *Unidad de Empresa y flota.*—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido sobre la facultad privativa de la misma para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquella.

A tal efecto, los transbordos o traslados podrán ser acordados:

a) Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicios; para satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones, o para aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo periodo de embarque.

Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo en el buque de que procede, percibirá por una sola vez y máximo de un mes, una cantidad equivalente a la diferencia entre el salario profesional de ambas situaciones.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa lo llevará a cabo en el momento en que exista una vacante de su categoría en cualquier buque de la Empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de barco cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

c) De mutuo acuerdo entre las partes: El transbordo se llevará a efecto, siempre y cuando ello no vaya en perjuicio de terceras personas.

En cualquier supuesto, durante el período de transbordo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado, así como las dietas que devengue.

Art. 7.º Período de prueba.—La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso a partir de la firma del presente Convenio quedará fijada de la forma siguiente:

Personal titulado: Cuatro meses.

Maestranza y Subalternos: Dos meses.

Estos períodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa o, en su caso, el tripulante vendrán obligados recíprocamente a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato con ocho días de antelación a la fecha de terminación del período de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar el importe correspondiente a quince días de salario al tripulante afectado por dicha circunstancia.

Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos, y la duración del período de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de período de prueba—en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo—sufragará los gastos de desplazamiento de aquel hasta su lugar de residencia y entregando al tripulante certificación acreditativa del tiempo efectivamente trabajado, así como de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Si durante el transcurso del período de prueba fuese rescindida la relación laboral por voluntad unilateral del tripulante, los gastos que origine su desplazamiento al lugar de residencia serán sufragados por el mismo, debiendo la Empresa encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

La situación de incapacidad laboral transitoria durante el período de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 8.º Ascensos.—Para que exista la posibilidad del ascenso se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que pretenda. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada año el escalafón y puesto a disposición de cada tripulante.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos tres meses consecutivos o seis alternos o no consecutivos.

En todo caso para que se produzca un ascenso ha de haber vacante de la categoría de que se trate.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

Art. 9.º Plazas en tierra.—La Empresa concederá un trato preferente al personal de mar para ocupar destinos en tierra, en igualdad de condiciones con cualquiera otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando aquél reúna las condiciones exigidas para desempeñar el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques e informará detalladamente a los miembros del Comité de Flota, haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para poder optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.

Art. 10. Carpinteros.—Se mantiene esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto suponga incremento de plantilla.

A tal efecto se reconocerá esta categoría a quienes hubieren venido desempeñando este puesto dentro de la plantilla de «Elcano».

Para aquellos tripulantes que efectúen trabajos de carpintería se establece una gratificación mensual a razón de 10.320 pesetas.

Art. 11. Plazas vacantes.—La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores y, en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la vacante, dotando la misma a la mayor brevedad posible.

La Empresa colocará en sitio visible en cada uno de sus buques los cuadros mínimos indicadores, para general conocimiento de todos los tripulantes.

Cualquier modificación que se pretenda por la Empresa en los cuadros mínimos indicadores de cada respectivo buque será puesta en conocimiento del Comité de Flota, previamente a solicitarse la pertinente autorización administrativa al respecto.

Art. 12. Licencias, excedencias y servicio militar.

A) Licencias: La Empresa mantendrá la concesión de licencias en los supuestos y condiciones que señala la OLMM y/o disposición legal u oficial que la complementa o sustituya.

1. De índole familiar: Como excepción al régimen general, la duración de las licencias será de:

Treinta días en caso de muerte del cónyuge.

Veinte días para contraer matrimonio.

Quince días en los supuestos de enfermedad grave de la esposa o hijos, así como en caso de alumbramiento. Los quince días de licencia por natalidad podrán acumularse a vacaciones o disfrutarse a la llegada del buque en puerto.

Diez días en caso de muerte de padres, hijos, hermanos o padres políticos que convivan con el tripulante.

La Empresa sufragará los gastos de desplazamiento del tripulante desde el puerto nacional o extranjero en el que el buque haga escala, tanto en el supuesto de fallecimiento de la esposa, hijos, padres, como en caso de enfermedad grave de la esposa o hijos, demostrada en forma fehaciente.

En el caso de licencia de índole familiar, una vez finalizada la misma y agotadas las vacaciones pendientes el tripulante pasará a expectativa de embarque.

Toda licencia se computará desde el día siguiente al desembarco.

Las percepciones para esta situación serán las que figuran en el anexo 1, columna 6.

2. Licencias para asuntos propios: Sin perjuicio de lo anterior, los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora y por un período máximo de seis meses, que podrá concederse por la Empresa, en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de licencias no devengarán retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

En el caso de licencias para asuntos particulares en que concurran circunstancias especiales, una vez finalizadas las mismas y agotadas las vacaciones pendientes, el tripulante pasará a expectativa de embarque.

B) Excedencias: Todo tripulante con más de un año de antigüedad en la Empresa podrá solicitar de la misma la concesión de excedencia por un plazo no inferior a cinco meses ni superior a cinco años.

C) Servicio militar: En cuanto al servicio militar, serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Cursillos y obtención de certificados.—La Empresa concederá licencias retribuidas en la cuantía que figura en el anexo 1, columna 6:

Primero.—Para la obtención de títulos superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de Primera, con las limitaciones que figuran en la OLMM.

Dichas licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate, en Centro oficial reconocido.

Segundo.—Igualmente se concederá licencia retribuida para exámenes cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas licencias se extenderán a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

Tercero.—Para la asistencia de cualquier tripulante en general a cursillos, siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo que se ocupe en la Empresa.

Cuarto.—En las mismas condiciones se concederán licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que, en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el período de vacaciones del tripulante, éstas quedaran interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos en los apartados anteriores se realicen a instancia de la propia Empresa, se considerará al tripulante, a efectos retributivos, en situación de comisión de servicio durante todo el tiempo que dure el cursillo.

Art. 14. Comisión de servicio, servicio a la Empresa y expectativa de embarque en el domicilio.—Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar:

Los tripulantes en comisión de servicio percibirán, en todo caso, el salario correspondiente al anexo 1, columna 4.

Si la comisión de servicio se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio, percibirá una asignación diaria ascendente a la suma de 816 pesetas en concepto de manutención y 300 pesetas diarias en concepto de gastos de transporte, y durante el tiempo en que permanezca en tal situación devengará vacaciones según la OLMM.

Por el contrario, si la comisión de servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, el tripulante devengará vacaciones a razón de 104,3 días por 260,7 días de servicio a la Empresa, así como las correspondientes dietas. Cuando la comisión de servicio tenga lugar en buques en construcción se abonarán como horas extraordinarias las realizadas en sábados, domingos y festivos que superen la jornada de cuarenta horas semanales.

Se entiende por servicio a la Empresa:

La situación de enrolamiento.

La hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad cuando aquélla tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.

La comisión de servicio.

Se considerará expectativa de embarque en el domicilio la situación de aquel tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio, estando disponible y a las órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de «servicio a la empresa».

Art. 15. Jornada laboral.—A los efectos de aplicación del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, la jornada laboral será de cuarenta horas a la semana.

No obstante, se pacta expresamente que el régimen de trabajo será el que se viene aplicando actualmente, compensándose el exceso de cuatro horas de trabajo a la semana con diecisiete, dieciocho y diecinueve días de descanso al año para petroleros, cementeros y bulkcarriers, respectivamente, que se acumulan para su disfrute al régimen de vacaciones establecido en el Convenio.

La jornada laboral para el personal de mantenimiento de día será de ocho a diecisiete, con una hora de intervalo para la comida. Para el personal de fonda la jornada estará comprendida entre las siete y las veintidós horas, dejando flexibilidad para su aplicación en determinadas zonas y circunstancias.

Los días de descanso correspondientes a medios sábados, domingos y festivos quedan compensados en metálico por la estructura salarial, y también acumulados al régimen general de vacaciones.

Con independencia de lo anterior, en los supuestos de cambio de horario en la salida del buque se estará a lo que al respecto dispone la Legislación vigente.

Art. 16. Vacaciones.—El régimen general de vacaciones para el personal de la flota, cualquiera que sea su categoría, será el siguiente:

Sesenta días de vacaciones, cada ciento veinte de embarque, para petroleros (golfo Pérsico) y product-carriers.

Sesenta días de vacaciones, cada ciento treinta y cinco de embarque, para cementeros.

Sesenta días de vacaciones, cada ciento cincuenta de embarque, para bulkcarriers.

A los días de vacaciones antes señalados se acumularán los días de descanso establecidos en el artículo 15, como compensación al exceso de jornada, disfrutándose en dos periodos en el año, quedando, por tanto, establecido el siguiente régimen:

Petroleros y product-carriers: Sesenta y ocho días de vacaciones y descansos cada ciento catorce días de embarque, que equivale a 0,60 por cada día de embarque.

Cementeros: Sesenta y cinco días de vacaciones y descansos cada 117 días de embarque, que equivale a 0,555 por cada día de embarque.

Bulkcarriers: Sesenta y un días de vacaciones y descansos cada ciento veintidós días de embarque, que equivale a 0,508 por cada día de embarque.

Durante las situaciones de hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo, transbordo y comisión de servicio, se devengarán vacaciones a razón de 104,3 días de descanso y 260,7 días de servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones estipuladas en la OLMM.

Cuando dentro de un periodo de devengo de vacaciones, el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones, se calcularán las que les correspondan proporcionalmente al tiempo navegado en cada situación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos del personal que haya de disfrutar sus vacaciones, desde quince días anteriores a aquél que le corresponda el devengo de las mismas, hasta veinte después de dicho plazo. En el supuesto de que por circunstancias excepcionales se superase este último plazo sin haberse efectuado el desembarco, se compensará al tripulante con un día de vacaciones por cada dos de embarco a partir del decimosexto transcurrido desde la finalización del periodo de embarque correspondiente, independientemente de lo que legalmente le corresponda.

La modificación que se introduce en este último párrafo tendrá vigencia desde la firma del Convenio.

La Empresa podrá ordenar el embarque de sus tripulaciones con ocho días de antelación al fin del periodo de vacaciones. Esta facultad no podrá ejercitarse la Empresa dos veces consecutivas.

La Empresa avisará con carácter general con ocho días de anticipación a los tripulantes, tanto para el embarque como para el desembarque por razón de vacaciones, siempre y cuando las circunstancias del tráfico del buque lo permitan.

Las vacaciones devengadas por aquellos tripulantes adscritos a construcciones se disfrutará acumuladas al periodo de embarque.

Art. 17. Ropa de trabajo y uniforme.—La Empresa proporcionará ropa de trabajo y uniforme en las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir. Cada buque dispondrá de ropa de agua y botas para el servicio de la tripulación, así como de abrigo para penetrar en cámara frigorífica y de material de seguridad.

Sin perjuicio de ello, los tripulantes recibirán cada año un par de botas de seguridad y, el personal de fonda, un par de zapatos negros.

La ropa de trabajo que tenga a título personal será enviada como norma general al domicilio del tripulante.

Art. 18. Transporte.—En aquellos puertos en que sea posible se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle, siempre que la estadia sea superior a doce horas y que no exista impedimento de la autoridad para el desembarco de tripulantes por cualquier causa. Para estos casos, el Capitán instrumentará los medios necesarios de acuerdo con los usos y costumbres del puerto y facilitará transporte en autobús, con el horario establecido a bordo, al centro urbano, cuando éste diste del punto de fondeo o atraque entre 2 y 30 kilómetros, siempre que no exista servicio público que cubra dicho trayecto. Se entiende que existe servicio público siempre que éste tenga una permanencia mínima de dos horas.

Se establecerán cinco servicios fijos y uno más a criterios del Capitán, de acuerdo con las condiciones enunciadas anteriormente.

Art. 19. Entretenimiento a bordo.—Los buques dispondrán de una asignación anual de 86.000 pesetas por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará en la caja del barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta de un Oficial, un Maestrante, un Subalterno y un miembro del Comité que se encuentre a bordo.

El estado de cuentas deberá estar actualizado y expuesto en los tablones de anuncios.

Art. 20. Servicios de comedor y de lavado de ropa.—Se crea la plaza de Camarero para Maestrante y Subalterno en los buques en que no existe.

El servicio de lavado de ropa, incluida la de trabajo, tendrá carácter obligatorio cuando este servicio no se encargue al exterior, abonándose una gratificación de 23.130 pesetas mensuales a aquel tripulante que se encargue de este menester, que preferentemente habrá de pertenecer a Fonda.

Art. 21. Manutención.—La Empresa aportará la cantidad económica y/o material necesario para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Bajo la supervisión del Capitán se formará una Comisión, compuesta por un miembro del Comité de Flota, el Cocinero-Administrador, un titulado y un no titulado, debiendo ser suplida la ausencia de cualquiera de los anteriores, con la asistencia de otro miembro de la tripulación. La elección de los miembros se realizará en asamblea a bordo de cada buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención, y sus funciones serán las de:

Controlar la calidad de la comida y vigilar que los frigoríficos y oficios para tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y bocadillo para las guardias de noche. Tanto en la comida como en la cena se podrá sustituir el segundo plato por otro para aquellos tripulantes que así lo deseen y que lo hayan comunicado al cocinero antes de las ocho de la mañana. La leche, la manteca y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

La manutención de la esposa o familiar acompañante será por cuenta de la Empresa, que admitirá hasta un máximo de seis por buque en viaje, y sin limitación durante la estancia en puerto, aunque durante tres días como máximo.

Comidas especiales: Se entiende por éstas las que habrán de prepararse en las siguientes fechas: 1 de mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para dichas fechas será fijada por el Comité de Comidas, siguiendo el criterio del Cocinero-Administrador.

Entrepot: El entrepot será adquirido por la Empresa y descontado de la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión de Comidas, correspondiendo el control del mismo al Capitán o persona en quien delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: Licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

CAPITULO II

Asistencia social

Art. 22. *Seguro complementario de accidentes.*-Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente, tanto en situación de embarque como de desembarque y durante todo el año, con los capitales asegurados siguientes:

Para todas las categorías, 3.500.000 pesetas para caso de muerte, y 5.500.000 pesetas para invalidez permanente.

Si de acuerdo con los términos de la póliza de accidentes que la Empresa tenga suscrita para cubrir estos riesgos, el tripulante no tuviera derecho a la percepción de estas prestaciones, la Empresa se obliga a otorgar al mismo la indemnización voluntaria en la forma que se establece en el artículo siguiente.

El tripulante que fallezca a bordo será repatriado y conducido hasta el lugar de residencia habitual a costa de la Empresa, que sufragará cuantos gastos ocasione dicho traslado.

Art. 23. *Indemnización voluntaria.*-En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes, la Empresa concederá una indemnización voluntaria, consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de estas mensualidades, se computará el salario base, la antigüedad y la ayuda familiar correspondiente a treinta días naturales, incrementado todo en un 50 por 100.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 22, la Empresa abonará la diferencia en el supuesto de ser aplicable el citado artículo.

Art. 24. *Baja médica.*-Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante atribuye al Armador, quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del 15 por 100 de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria, debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

En el caso de que el tripulante acredite haber precisado hospitalización, se le abonará un 25 por 100 sobre dicha base durante el período de tiempo en que haya estado realmente hospitalizado.

En el supuesto de que, adicionado el porcentaje a satisfacer por la Empresa a las prestaciones recibidas de la Seguridad Social, resultase una cantidad superior al salario real percibido por el tripulante, se efectuará la detraacción correspondiente, con objeto de que la prestación total obtenida sea igual a dicho salario.

En ningún caso el tripulante que se encuentre de baja por accidente de trabajo percibirá una retribución mensual inferior, por todos los conceptos, a la que percibiría en situación de baja por enfermedad.

Además, durante dicho período de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Art. 25. *Previsión social para ayuda de disminuidos físicos o mentales.*-La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a disminuidos físicos o mentales a los hijos de los tripulantes, en las condiciones y alcance de la póliza y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa.

Además, la Empresa satisfará una ayuda anual de 125.000 pesetas por cada hijo afectado por estas circunstancias.

Art. 26. *Premio a la antigüedad.*-La Empresa concede a sus tripulantes la cantidad resultante de lo estipulado en la Fundación «Ayuda a la Jubilación», concertada y firmada entre la Empresa y sus tripulantes en fecha 22 de diciembre de 1979, dentro de la normativa y condicionamientos de la misma.

Art. 27. *Ayuda para adquisición de vivienda.*-Se establece un fondo de 22.800.000 pesetas, con el fin de conceder préstamos para la adquisición de vivienda o para la realización de reparaciones importantes en la misma.

Para la adquisición de vivienda, la cuantía máxima del préstamo será de 1.000.000 de pesetas; el préstamo para efectuar reparaciones importantes en la propia vivienda ascenderá, como máximo, a 300.000 pesetas, requiriéndose, para poder optar a uno y otro préstamo, una antigüedad mínima de tres años al servicio ininterrumpido de la Empresa.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, será distribuido por el Comité de Flota en la forma y condiciones que establezca en la normativa que cree al respecto.

CAPITULO III

Conceptos salariales

Art. 28. *Estructura salarial.*-Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, Convenio anterior o cualquier otra disposición legal aplicable.

En las situaciones de comisión de servicio y expectativa de embarque se devengarán los emolumentos de la columna 4, anexo 1.

Cuando la comisión de servicio se produzca fuera del domicilio del tripulante, se devengarán los emolumentos antes referidos y vacaciones, a razón de 104,3 días por 260,7 días de servicio a la Empresa.

En la situación de reparación, cualquiera que sea su duración, se devengarán los emolumentos del tipo de buque que se repara, salvo que éste proceda de situación de amarre, entendiéndose por tal aquella en que sólo se requiere una tripulación de vigilancia y mantenimiento.

En la situación de amarre temporal con el buque apagado, siempre que exista situación de enrolamiento, se devengarán los emolumentos y vacaciones correspondientes a «Bulkcarriers». En caso contrario, se estará a lo que se establece para la comisión de servicio.

Durante los períodos de vacaciones se percibirán las retribuciones que figuran en el anexo 1, columna 4.

En los supuestos de transbordos y durante los días que medien entre desembarco y embarco, el tripulante percibirá las retribuciones correspondientes al buque a que va destinado.

A los buques con propulsión a carbón se aplicará la tabla salarial correspondiente a los buques cementeros.

El importe del concepto de «ayuda para estudios», que se elimina, se incorpora a los salarios profesionales, a razón de 6.630 pesetas/año para cada tripulante; es decir, 552 pesetas por mes, a partir de enero de 1987.

Asimismo, el importe del concepto de «navegación extranacional», que también se elimina, se incorpora a los salarios profesionales vigentes a diciembre de 1986, aplicando un 0,60 por 100 a los mismos y con efectos desde julio de 1987.

Se establece un plus de productividad, basado en la reducción del índice de absentismo del año respecto del año anterior, por importe de 18.000 pesetas, a percibir en el mes de diciembre.

Los tripulantes ingresados durante el año percibirán dicho plus en proporción al tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 29. *Salario base.*-Se entiende por salario base la percepción mínima que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeña, con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Art. 30. *Salario profesional.*-Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeña y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base

y las mayores retribuciones por plus de navegación por participación en el sobordo, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el período de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, plus de golfo Pérsico, navegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa de trabajos sucios, así como la retribución ordinaria de los medios sábados, domingos y festivos que, por tanto, quedan compensados en metálico, además de ser acumulados a vacaciones.

Art. 31. *Trienios*.—Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán el importe que figura en el anexo I, columna 8.

Art. 32. *Horas extraordinarias*.—Se considerarán horas extraordinarias, y, por tanto, se distribuirán como tales, las efectivamente trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 15.

No tendrán consideración de horas extraordinarias aquellas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de autoridades portuarias como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en el anexo I, columna 7 bis.

Art. 33. *Plus de guardias*.—La diferencia entre jornada ordinaria anual y la proyección de la jornada ordinaria diaria durante el tiempo de embarque solamente se aplicarán en sábados tarde, domingos y festivos y únicamente para trabajos de guardias de mar, guardias de fonda, maniobras de puertos y fondeadas y emergencias del buque o la carga, que se suplementarán mediante el plus de guardias y trabajos que se establecen en las cuantías horarias del anexo I, columna 7 de la tabla salarial, salvo que se atribuyan como horas extraordinarias por exceder de la jornada ordinaria.

Tendrán la consideración de fiestas locales el 16 de julio, festividad de la Virgen del Carmen y 9 de noviembre. En el supuesto de que estas fiestas coincidan en sábado o domingo pasarán al lunes siguiente.

Art. 34. *Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos o peligrosos*.—Se considerarán trabajos sucios, penosos o peligrosos:

Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos de extracción de cenizas e interior de carboneras en los buques con propulsión a carbón.

Trabajos bajo plancha de las sentinas de máquinas y cámara de bombas, así como la limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Limpieza del interior del cárter del motor principal.

Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrido.

Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas, tuberías de vapor por las que circule vapor vivo y trabajos en el interior de evaporadores cuando el tripulante haya de introducirse en los mismos para efectuar el trabajo.

Trabajos y limpieza en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.

Trabajos ocasionados por averías del propulsor principal, que consistan en:

Motor principal: En pistones, en obturadores de vástago, en cojinetes de bancada, en cojinetes de biela, en camisas y reconocimiento de cárter.

Calderas principales: En recalentadores, en tubos de hogar, en tubos economizadores, limpieza condensador principal y en torres de gas inerte.

Asimismo tendrán consideración de horas penosas, las que excedan de cuatro horas sobre la jornada laboral, sin que puedan computarse a estos efectos las horas que supongan una mera permanencia en el puesto de trabajo sin realización de tareas efectivas:

Limpieza de sentinas corridas de bodegas.

Trabajos en cuadros eléctricos con alta tensión.

Trabajos con productos químicos peligrosos.

Pintado a pistola en recintos cerrados.

Pintado del exterior de las calderas a más de 45°.

Encalchado o cementados en recintos cerrados.

Trabajos en interiores por debajo de -5° ó por encima de 45°, considerándose la cámara de máquinas, bombas y bodegas como exteriores.

Trabajos en cámara depuradora por tiempo superior a 30 minutos y por encima de 45°.

Trabajos de manejo de la máquina y manguera en la operación de chorreo.

En la mar, subida a alturas superiores a dos metros del buque. Asimismo se considerarán los trabajos realizados a más de tres metros sobre el vacío, siempre que éstos se realicen en guindolas.

Estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

Soldaduras y cortes en materiales galvanizados.

En recepciones, fiestas oficiales y cuando el buque se halle en puerto y tuviere que preparar y servir comidas en un día a más de cuatro personas, se abonarán las siguientes cantidades diarias: Cocinero, 1.013 pesetas; Camarero, 760 pesetas, y Marmitones, 634 pesetas.

En el cómputo de estas cuatro personas no se tendrán en cuenta los familiares acompañantes.

Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:

a) Cuando exista premura.

b) Fuera de la jornada de trabajo.

c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósitos o sustancias en polvo, piedra o granos en sacos, cuando hubiera habido pérdidas, minerales o granel, o mercancías tóxicas.

El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria, ya sea laborable o festiva, con la cantidad de 296 pesetas para todas las categorías y buques. Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

La consideración como penosos de los nuevos trabajos que se incluyen, tendrá vigencia desde la fecha de la firma del Convenio.

Art. 35. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo I, columna 5, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en el mes de julio y diciembre de cada año.

La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Art. 36. *Diets y viajes*.—La cuantía de estas dietas será la señalada en el anexo I, columna 9, y regirá para todas las categorías, incluidos Capitanes y Jefes. Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de tales gastos, tuviesen una duración superior a un mes, podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

Se podrá utilizar el avión, clase turista, como medio de transporte. En este caso, si el tripulante no tiene necesidad de pernoctar, percibirá la cantidad de 1.500 pesetas por comida realizada.

La utilización de taxi o vehículo particular, para distancias superiores a 25 kilómetros, quedará sujeta a la autorización de la Empresa.

Serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje de regreso del cónyuge o conviviente habitual, cuando el tripulante desembarque por orden de la Empresa sin haber finalizado el período de embarque, o bien cuando el término del mismo se produzca en puerto distinto al previsto al inicio del viaje y tenga lugar en el extranjero.

Art. 37. *Aprovisionamiento del buque*.—El Capitán pondrá los medios necesarios para que el aprovisionamiento se realice dentro de la jornada laboral, contratándose para ello una colla que introduzca la mercancía en el buque, debiendo ser auxiliada con los elementos de maniobra por el personal del buque.

Quedan exentos de este concepto aquellos aprovisionamientos que, por imperativo de necesidad, deban efectuarse en escalas técnicas o en condiciones de premura que no permitan contratar la colla. En este caso, los tripulantes percibirán 296 pesetas por hora de trabajo, realizada dentro de la jornada normal.

Art. 38. *Gratificación a los alumnos*.—Los alumnos de puente, máquinas y radiotelegrafía, que efectúen sus prácticas en buques de la flota de «Elcano», percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques, una gratificación diaria de 1.570 pesetas/día.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

Los alumnos que hubiesen efectuado sus prácticas ininterrumpidas en buque de la Empresa, gozará de preferencia y especial facilidad para optar a las becas que pudiera conceder la Empresa para asistir a cursillos en el momento que los hubiere.

A los alumnos que realicen ciclos completos de las prácticas académicas se abonarán los gastos de viaje de desembarque en puertos nacionales.

Art. 39. *Navegación en zona de guerra.*—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, entendiéndose por tal cuando la Compañía de Seguros fije una extraprima por riesgo de guerra que alcance al 0,25 por 100 del valor asegurado, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le corresponda. Finalizadas éstas, el tripulante pasará a disfrutar vacaciones anticipadas, que en ningún caso superarán el período máximo de quince días.

Finalizados los períodos de vacaciones anteriores, si la situación no hubiese variado, el tripulante pasará a situación de expectativa.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje percibirán una prima, previamente pactada con la Empresa.

Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el seguro de accidentes hasta tres veces su valor.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrara en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 por 100 de aumento en todos los conceptos, durante el tiempo en que se encuentre en dicha zona, si el valor de la extraprima se eleva de un 0,25 a un 0,99 por 100. Si el valor de la extraprima se eleva a un 1 por 100 o más, percibirán un 200 por 100 de aumento. En ambos supuestos, si sufrieran incapacidades permanentes o muerte por cualquier hecho de guerra, se triplicará el seguro de accidentes.

Si por disposición legal o norma general aplicables se definiere lo que se haya de entender por zona de guerra efectiva, así como las consecuencias que para los tripulantes se deriven de la misma, de forma distinta a la contenida en este artículo, se procederá a analizar el texto de dicha norma para su aplicación.

Sin perjuicio de cuanto antecede, el régimen de viajes a los puertos del golfo Pérsico, durante la vigencia de este Convenio, será el siguiente:

1. La entrada a los puertos comprendidos en dicha zona, tomando como límite Fujairah, será voluntaria.

2. El tripulante o tripulantes que no deseen realizar el viaje por la situación de riesgo que ello comporta podrán ser transbordados a otro buque, o bien serán desembarcados en Fujairah o cualquier otro puerto de la zona, permaneciendo en hoteles adecuados y gozando de los mismos derechos como si estuvieran embarcados, hasta que el buque regrese, en cuyo momento y lugar embarcarán de nuevo para continuar viaje.

3. La tripulación de voluntarios que haya de suplir a la que haya optado por desembarcar, al amparo de lo que se establece en el párrafo anterior, se formará de entre los enrolados en ese momento en el buque, completándose, si no hubiese suficientes voluntarios de la dotación, con personal español, también voluntario, enviado a tal efecto por la Empresa.

4. El número de tripulantes que habrán de llevar los buques para entrar en dicha zona será el que se fije por la Dirección General de la Marina Mercante, previo acuerdo con la Empresa armadora y con los Sindicatos representados en la Comisión Negociadora en el Convenio Colectivo.

5. Esta regulación permanecerá en vigor hasta que, a nivel general, se llegue a algún acuerdo que contemple y regule las condiciones en las que se debe desarrollar la navegación por dicha zona y, en todo caso, mientras perdure el conflicto armado entre Irán e Irak.

Art. 40. *Pérdida de equipaje.*—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación la cantidad de 119.000 pesetas, en caso de pérdida total, para todas las categorías. Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 119.000 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Art. 41. *Correspondencia.*—Los Capitanes deberán exponer en los tabloneros de anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente, o indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas, con el fin de enviar a los buques las cartas que, dirigidas a los tripulantes, se hayan recibido en la Central. Esta correspondencia se dirigirá al puerto de escala más próximo.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas, para su franqueo, al Consignatario.

Asimismo, la Empresa procurará el envío de revistas y periódicos de información general u otras publicaciones de interés para los tripulantes, lo más actuales posibles, a los puertos de escala.

Art. 42. *Trabajo de oficina a bordo.*—La Empresa estudiará la forma de reducir al máximo este tipo de trabajos a bordo, al efecto de conseguir que los Oficiales puedan dedicar el mayor tiempo posible al desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo y cargo.

Art. 43. *Seguridad e higiene a bordo.*—Con un criterio de unificación de las normas y los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo en todos los buques de nuestra flota, y buscando la cooperación efectiva de sus tripulaciones, la Empresa, bajo el control del Area de Flota y como continuación de la labor que en esta materia se viene realizando, crea los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo a bordo de todos los buques de la Flota, con las atribuciones y competencias que la legislación vigente reconoce a los mismos, con el objeto de lograr una mayor participación real de sus dotaciones, así como un mejor cumplimiento de las normas en un campo de tanta importancia como es la seguridad a bordo de los buques.

1. El Comité de Seguridad estará formado:

Presidente: Capitán.

Vocales: Jefe de Máquinas, Primer Oficial de Cubierta, Primer Oficial de Máquinas, Contramaestre, Calderero, representante del personal.

Si a juicio de los miembros del Comité fuese necesario, dada la naturaleza del tema a tratar, podrá formar parte del Comité de una manera eventual, Bombero, Electricista, Mecánico y Cocinero. Asimismo, el Delegado sindical, si lo hubiese, podrá asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto.

2. Objetivos

a) Aunar los esfuerzos de toda la tripulación para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.

b) Evitar los accidentes a bordo.

c) Mejorar las condiciones de seguridad.

d) Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.

e) Interesar de la Empresa el que se ponga a disposición del Comité de Seguridad e Higiene en cada buque toda la normativa y circulares vigentes en la materia.

3. Funciones

a) Velar que a bordo se cumpla con las normas de seguridad vigentes.

b) Promover la observancia de las medidas para la prevención de accidentes.

c) La presentación a Gestión Náutica/Seguridad de sugerencias, propuestas y recomendaciones, para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.

d) La comprobación y correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra incendios y accidentes.

e) Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.

f) La vigencia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentarios. Los ejercicios de adiestramiento y práctica a bordo (abandono, contra incendios, emergencias, etc.) se llevarán a cabo semanalmente y con preferencia dentro de la jornada de trabajo.

g) Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla normas e instrucciones sobre seguridad.

h) Proponer a Gestión Náutica/Seguridad los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.

i) Participar, junto con la Empresa, en la programación de cursos sobre seguridad.

Con objeto de interesar a toda la tripulación en los temas relativos a la seguridad e higiene en los buques, las sugerencias que sobre esta materia formule cualquier tripulante se llevarán a cabo mediante la confección de una parte por triplicado, destinándose una copia para el Comité, otra para el interesado y la última será remitida a la Dirección de la Empresa, junto con un informe del propio Comité.

4. Reuniones: El Comité se reunirá cada mes, con carácter obligatorio en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán por propia iniciativa o a petición de la mitad de los miembros del Comité.

El Capitán, como Presidente del Comité, convocará y presidirá todas las reuniones y tomará las debidas medidas para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se

levantará la correspondiente acta, haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la Dirección.

Dichas actas deberán exponerse en el tablón de anuncios del buque.

El Secretario tomará las notas necesarias para la confección del acta, que una vez aprobada por el Presidente, será mecanografiada, enviándose una copia de la misma y de los informes anexos a Gestión Náutica/Seguridad.

Las actas y anexos quedarán depositadas en el archivo que para tal fin se habilitará a bordo.

Hará las funciones de Secretario el Oficial de menor edad de los que compongan el Comité.

Con independencia de los Comités de Seguridad e Higiene de cada buque, se crea una Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota, que tiene las siguientes funciones:

- a) Organización de la seguridad e higiene de la flota en general y de los buques en particular.
- b) Aplicación del plan de seguridad e higiene para la flota, con seguimiento y control sobre la ejecución del mismo, para lo que deberá ser informado por la Empresa de los resultados de las inspecciones que en esta materia se lleven a cabo.
- c) Velar porque se cumplan las funciones encomendadas a los Comités de cada buque, analizando las actas de las reuniones que celebren y estudiando las propuestas que elaboren.

Esta Comisión Superior estará formada por representantes de la Empresa y del Comité de Flota, de forma paritaria; celebrará una reunión mensual de carácter ordinario, y cuantas de carácter extraordinario se consideren oportunas a juicio de la mayoría de la Comisión.

CAPITULO IV

Actividad sindical

Art. 44. *De la representación del personal.*-Se reconocen como órganos de representación del personal:

- Comité de Flota.
- Secciones Sindicales de Empresa.

La negociación colectiva en la Empresa se efectuará conforme al contenido de la normativa vigente.

Art. 45. *Funciones del Comité de Flota.*-El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como miembros del Comité de Flota podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

Previo autorización del Capitán, que procurará concederla si ello no perjudica al normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque, y dando preferencia a los servicios oficiales, podrá el representante de los trabajadores utilizar para el desarrollo de sus funciones sindicales los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo, si fuese necesario.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El representante del personal tendrá la facultad de formular sugerencias al Capitán en relación con el buque, sus servicios y tripulación. En el caso de que considere que sus sugerencias no han sido atendidas satisfactoriamente, tiene la obligación de comunicar, por escrito, a la Empresa para que tome las medidas oportunas. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir información, que le será facilitada, trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.
2. Conocer el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.
3. Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.
 - b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.
 - c) Planes de formación profesional de la Empresa.
 - d) Implantación o revisión de sistemas y organización y control del trabajo.
 - e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

4. Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

5. Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de relación laboral.

6. Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

7. Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

8. Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los Organismos o Tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

9. Participar, como se determine por Convenio Colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

10. Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos.

11. Informar a sus representantes en todos los temas y cuestiones señalados en este número uno, en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

12. Interrumpir momentáneamente su actividad laboral en el buque, cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados tres y cuatro, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Art. 46. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

Las Secciones Sindicales podrán nombrar Delegados en los términos y condiciones establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, a los que le será de aplicación, con carácter mínimo, lo que se establece en el citado artículo respecto a las garantías y derechos.

Las funciones de los Delegados sindicales serán las siguientes:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato al que representen, y de los afiliados al mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Flota y Comité de Seguridad e Higiene, con voz y sin voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Flota, estando obligados a guardar sigilo profesional en los temas que legalmente proceda.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato en particular.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo y sobre todo proyecto o acción empresarial que afecte a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de los sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical, así como mantener reuniones o asambleas con los mismos, sin perjudicar el trabajo a bordo.

7. En materia de reuniones, en lo que a procedimiento se refiere, se estará a lo que dispone el artículo 48 de este Convenio.

8. A requerimiento de los trabajadores, afiliados a los Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará la cuota sindical correspondiente. La Empresa efectuará la antedicha detracción, salvo indicación en contrario, en la nómina mensual.

9. Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial y nacional, en cualquiera de las modalidades del Sindicato respectivo. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre ejerciendo dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicitara, en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

10. A los Delegados sindicales reconocidos en el presente acuerdo y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos de ámbito estatal, les serán concedidos permisos retribuidos, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de dicha negociación, en tanto en cuanto la Empresa pueda resultar afectada directamente por dicha negociación.

Art. 47. *Garantías sindicales.*—Los miembros del Comité de Flota, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

1. Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Flota.

2. Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3. No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

4. Expresar colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

5. Para el ejercicio de sus funciones, tanto de representación del personal como sindicales y reuniones legales, los representantes del personal dispondrán de una reserva acumulable por períodos de embarque a favor de uno o varios representantes de hasta cuarenta horas laborables, retribuidas mensualmente.

Art. 48. *Derecho de reunión o Asamblea.*—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión o Asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La reunión o Asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión o Asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos.

La reunión o Asamblea podrá ser convocada por los representantes del personal, la Sección Sindical o por un número de trabajadores no inferior al 15 por 100 de la plantilla del buque. La reunión o Asamblea será presidida por los convocantes mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia de la reunión o Asamblea no perteneciente a la Empresa.

Salvo por razones especiales, los representantes del personal confeccionarán un orden del día, que colocarán en los tabloneros de anuncios del buque con suficiente antelación para que todos los tripulantes conozcan el contenido de los asuntos a tratar en la reunión o Asamblea. Copia de este orden del día se entregará al Capitán.

La reunión o Asamblea se realizará fuera de la jornada de trabajo y, en casos excepcionales, durante la misma, en el lugar del buque y hora en que pueda asistir toda o la mayoría de la tripulación.

Cuando no puedan reunirse simultáneamente todos los miembros de la tripulación, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera. Cuando se someta a la reunión o Asamblea por parte de los convocados la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores de la Empresa o del buque, se requerirá para la validez de aquéllos el voto favorable personal, libre, directo y secreto de la mitad más uno de los trabajadores del buque.

En ningún caso se podrá celebrar una reunión o Asamblea formativa de la jornada normal de trabajo antes de haber transcurrido dos meses de la celebración de otra de igual carácter.

Esta limitación no será de aplicación cuando el buque se halle en puerto, siempre que no se entorpezcan las guardias ni turnos de trabajo y quedando siempre a salvo la seguridad del buque.

Con carácter general, las reuniones o Asambleas no podrán celebrarse si no se cumplen los requisitos expuestos en este apartado.

Art. 49. *Acceso al buque de representantes sindicales y celebración de reuniones o Asambleas en puerto.*—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero, los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir con sus funciones sindicales. Estas visitas y reuniones o Asambleas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos imprescindibles a bordo ni dificulten o demoren las operaciones comerciales del buque. Cualquier accidente o percance que pudieran sufrir dichos representantes durante su estancia o al acceso al buque serán de su entera responsabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio tendrán siempre, y en todo caso, la consideración de cantidades brutas sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Segunda.—Expresamente se manifiesta que las condiciones laborales pactadas en el presente Convenio se entienden —en su conjunto, estimación homogénea y cómputo anual— más favorables que las establecidas por las disposiciones laborales vigentes.

Tercera.—Cláusula de revisión salarial:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase a 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial en el exceso de la indicada cifra con efecto desde 1 de enero de 1987.

ANEXO I

Categorías profesionales	SALARIOS MES (TREINTA DIAS)							HORAS				Trienios (día)	Dietas
	Salario base (0)	SITUACIÓN EMBARQUE			Vacaciones expect. embarque y comisión servicio S. Prof. total (4)	Paga extra c/una (5)	Licencias reglament. exámenes S. Prof. total (6)	Guardias en domingos, festivos y medio sábado Bulk-Petr.		Extraordinarias en jornada ordinaria Bulk-Petr.			
		Petrol. G. Pésico Product Carrier S. Prof. total (1)	Cementerero S. Prof. total (2)	Bulkcarrier S. Prof. total (3)				Ptas/hora (7)	Ptas/hora (7) bis	Ptas/hora (7) bis	Ptas/hora (7) bis		
Capitán	117.860	370.230	293.250	279.570	279.570	117.870	195.000	-	-	-	-	96	5.500
Jefe de Máquinas	111.480	353.280	281.460	268.320	268.320	111.480	174.030	-	-	-	-	96	5.500
Primer Oficial	92.730	228.990	208.200	198.540	198.540	92.730	144.450	569	655	576	664	96	5.500
Segundo Oficial	80.520	191.460	189.060	182.160	182.160	80.520	123.600	497	568	501	575	96	5.500
Tercer Oficial	72.870	180.120	176.880	169.500	169.500	72.870	113.880	450	517	454	522	96	5.500
Mec. Naval Mayor	68.220	160.560	129.720	123.690	124.690	68.220	99.630	416	480	422	486	96	5.500
Mec. Naval 1.º	64.980	147.930	120.030	114.420	114.420	64.980	90.870	406	466	412	473	96	5.500
Mec. Naval 2.º	61.980	135.450	110.040	104.880	104.880	61.980	82.260	394	455	399	459	96	5.500
Cont. Cald. Bomb.	61.650	127.050	108.630	103.590	103.590	61.650	81.030	384	442	391	446	96	5.500
Mayordomo	60.540	125.400	100.830	96.120	96.120	60.540	77.070	-	-	-	-	96	5.500
Cocinero	60.510	118.020	100.590	95.880	95.880	60.510	76.500	368	423	373	429	96	5.500
Elect. prof. carp.	60.510	118.020	100.590	95.880	95.880	60.510	76.500	368	423	373	429	96	5.500
Mocamar	57.570	111.660	96.420	91.830	91.830	57.570	73.230	366	421	369	427	96	5.500
Fng. Ayte. Bomb.	57.540	111.570	96.300	91.770	91.770	57.540	72.810	353	406	358	412	96	5.500
Marinero	57.540	108.840	96.180	91.710	91.710	57.540	72.810	349	400	353	406	96	5.500
Camarero 1.º	57.540	108.840	96.180	91.710	91.710	57.540	72.810	349	400	353	406	96	5.500
Camarero 2.º	56.610	106.500	93.000	88.680	88.680	56.610	70.830	343	395	347	400	96	5.500
Mozo	55.620	103.590	88.860	84.630	84.630	55.620	69.660	339	390	343	392	96	5.500
Marmitón	55.620	102.000	88.860	84.630	84.630	55.620	69.660	339	390	343	392	96	5.500

ANEXO II

Categorías profesionales	SALARIOS MES (TREINTA DIAS)							HORAS				Trienios (día)	Dietas
	Salario base (0)	SITUACIÓN EMBARQUE			Vacaciones expect. embarque y comisión servicio S. Prof. total (4)	Paga extra c/una (5)	Licencias reglament. exámenes S. Prof. total (6)	Guardias en domingos, festivos y medio sábado Bulk-Petr.		Extraordinarias en jornada ordinaria Bulk-Petr.			
		Petrol. G. Pésico Product Carrier S. Prof. total (1)	Cementerero S. Prof. total (2)	Bulkcarrier S. Prof. total (3)				Ptas/hora (7)	Ptas/hora (7) bis	Ptas/hora (7) bis	Ptas/hora (7) bis		
Capitán	118.560	372.360	294.930	281.160	281.160	118.560	196.110	-	-	-	-	96	5.500
Jefe de Máquinas	112.110	355.320	283.080	269.850	269.850	112.110	175.020	-	-	-	-	96	5.500
Primer Oficial	93.270	230.310	209.400	199.650	199.650	93.270	145.290	569	655	576	664	96	5.500
Segundo Oficial	80.970	192.570	190.140	183.180	183.180	80.970	124.320	497	568	501	575	96	5.500
Tercer Oficial	73.290	181.170	177.900	170.460	170.460	73.290	114.510	450	517	454	522	96	5.500
Mec. Naval Mayor	68.610	161.490	130.470	124.380	124.380	68.610	100.200	416	480	422	486	96	5.500
Mec. Naval 1.º	65.370	148.770	120.720	115.080	115.080	65.370	91.410	406	466	412	473	96	5.500
Mec. Naval 2.º	62.340	136.200	110.670	105.480	105.480	62.340	82.710	394	455	399	459	96	5.500
Cont. Cald. Bomb.	62.010	127.770	109.260	104.190	104.190	62.010	81.480	384	442	391	446	96	5.500
Mayordomo	60.900	126.090	101.400	96.660	96.660	60.900	77.520	-	-	-	-	96	5.500
Cocinero	60.870	118.680	101.160	96.420	96.420	60.870	76.950	368	423	373	429	96	5.500
Elect. prof. carp.	60.870	118.680	101.160	96.420	96.420	60.870	76.950	368	423	373	429	96	5.500
Mocamar	57.900	112.290	96.960	92.370	92.370	57.900	73.650	366	421	369	427	96	5.500
Fng. Ayte. Bomb.	57.870	112.200	96.870	92.310	92.310	57.870	73.200	353	406	358	412	96	5.500
Marinero	57.870	109.470	96.720	92.250	92.250	57.870	73.200	349	400	353	406	96	5.500
Camarero 1.º	57.870	109.470	96.720	92.250	92.250	57.870	73.200	349	400	353	406	96	5.500
Camarero 2.º	56.940	107.100	93.540	89.190	89.190	56.940	71.250	343	395	347	400	96	5.500
Mozo	55.950	104.190	89.340	85.110	85.110	55.950	70.050	339	390	343	392	96	5.500
Marmitón	55.950	102.600	89.340	85.110	85.110	55.950	70.050	339	390	343	392	96	5.500